

Señora

Juez Segunda de Familia de Oralidad de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de nulidad de testamento promovido por Carmen Nydia Toro Morante contra herederos determinados de Álvaro Domínguez Ayala y otros. **Radicación:** 2018-00467-00.

Álvaro Pío Raffo Palau, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora Carmen Nydia Toro Morante en el proceso citado en la referencia, estando en la oportunidad procesal pertinente interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el numeral noveno del Auto Interlocutorio 351 del 19 de mayo de 2021, para que se revoque y en su lugar se disponga que su juzgado perdió competencia para seguir conociendo de este proceso a partir del 22 de abril de 2021, fecha en la cual debió remitir el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali e informar este hecho a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, recurso que apoyo en los siguientes:

Fundamentos fácticos y jurídicos

1. En memorial del 22 de abril de 2021 se solicitó a ese despacho que remitiera el expediente de este proceso al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali por pérdida de competencia de su titular para conocer de este asunto, como consecuencia del vencimiento del término previsto en el artículo 121, inciso primero del Código General del Proceso.

2. En dicho memorial se precisó que el término se encontraba vencido y de conformidad con el artículo 90, inciso sexto ibídem ¹ se presentaron los siguientes cálculos:

- Desde el 8 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda, hasta el 21 de abril de 2021 transcurrieron 2 años, 5 meses y 13 días, período del cual se excluye el tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, o sea 3 meses y 15 días, durante el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales por decisión del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020). Igualmente se excluye la vacancia judicial de los años 2018, 2019 y 2020 a razón de 24 días sumados a 3 días de Semana Santa por año, o sea un total de 2 meses y 21 días.

- Si de 2 años, 5 meses y 13 días deducimos un total de 6 meses y 6 días resulta en forma notoria que la diferencia entre los dos períodos anteriores es superior a 1 año y 6 meses, que es el tiempo máximo que fija la ley para que el juez conserve su competencia (artículo 121 del Código General del Proceso).

¹ Establece la norma citada: "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"

3. El 21 de mayo de 2021 mediante Auto Interlocutorio 351 el juzgado resolvió negativamente la petición presentada el 22 de abril del año en curso y adoptó otra serie de decisiones sobre las notificaciones realizadas a varios demandados.

4. En el proveído objeto de esta impugnación su despacho confiesa que el término previsto en la norma indicada en el numeral anterior, se le venció el 1 de febrero de 2020, descontando los 33 días de “*vicisitudes*” que sin ninguna prueba “*objetiva*” se alega en la misma providencia, declaración ésta que resulta contradictoria con el numeral noveno de la parte resolutive de la misma en que decide no acceder a la solicitud de remitir este asunto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

5. Como quiera que en la providencia recurrida se aduce como fundamento la sentencia C-443 del 25 de febrero de 2019 de la H. Corte Constitucional, es necesario indicarle a su despacho que precisamente con base en este precedente es que la solicitud de pérdida de competencia del 22 de abril de 2021, tiene su mejor respaldo.

En esa ocasión lo que concluyó esa corporación es que

“[...] debe entenderse que la pérdida de competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del C.G.P.”

Y que conforme al artículo 136 del Código General del Proceso la nulidad se entiende saneada respecto de las actuaciones surtidas en el proceso en el período comprendido entre el vencimiento del término para dictar sentencia y la solicitud de pérdida de competencia y que por lo tanto, como ocurre en este caso, la nulidad se produce sólo con relación a los actos posteriores a la petición de pérdida de competencia, lo que en este asunto ocurrió el 22 de abril de 2021.

En efecto dijo la Corte:

“Por su parte, según el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar las nulidades de las actuaciones anteriores”

6. No existe por lo tanto ninguna razón válida en el auto recurrido para que su juzgado se abstenga de declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno, con mayores veras cuando lo que el legislador pretendió cuando consagró el artículo 121 del C.G.P. era que los procesos se fallaran en un plazo definido para evitar que a las partes se le violara el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

7. Resulta inconsecuente que el juzgado esgrima como un argumento para no aceptar la pérdida de competencia por vencimiento del término señalado, el hecho que su secretario "tardó aproximadamente cuatro meses en pasar el asunto a despacho para la revisión de la demanda" como si ésta fuera una causa de suspensión del proceso. Lo que demanda esta confesión de su parte, es la obligación que le asiste a usted como titular del juzgado, para iniciar una investigación disciplinaria a este funcionario, para que establezca qué razones existen detrás de esta tardanza en el cumplimiento de sus funciones.

8. No puede escapar a su conocimiento que en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali, dentro del radicado 2019-00105-00 cursa un proceso criminal contra el secretario Jhonier Rojas Sánchez y otros por los delitos de Concusión, Cohecho Propio, Prevaricato por Acción y Daño Informático, proceso en el cual ya se encuentra imputado y acusado dentro de la audiencia preparatoria que se encuentra suspendida.

Seguramente usted sabrá que los hechos en que se apoya la denuncia que dio origen a esa actuación fueron presentados por la doctora María Sol Sinisterra Álvarez, notaria catorce del círculo de Cali y tienen relación directa con el proceso de sucesión intestada del causante Jose Guillermo Gómez Ramírez que cursó en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, en el cual el suscrito intervino como apoderado principal de la cónyuge supérstite y de todos los herederos.

Por la razón anterior los abogados de esta oficina y nuestros clientes en esa sucesión, hemos declarado ante la fiscalía sobre los hechos que son materia de investigación y que vinculan a Rojas Sánchez, circunstancia que por lo menos ameritaba que este señor se hubiese declarado impedido moralmente para continuar interviniendo como secretario en este proceso.

De persistir usted en la renuencia a aceptar la pérdida de la competencia invocada y la solicitud de remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno, no solamente le causa unos perjuicios importantes a mi mandante que es una persona de 99 años de edad, sino que le viola sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Le ruego recapacitar en este aspecto.

Los argumentos anteriores son suficientes para que su Despacho revoque el auto recurrido y en su lugar disponga que ha perdido competencia y remita el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali. En subsidio se formula el recurso de apelación.

De la señora Juez, atentamente,



Álvaro Pío Raffo Palau

C.C. N° 79.143.310

T.P. N° 30.509 del C. S. de la J.

Cali, 24 de mayo de 2021